

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, **29 DIC. 2023**

OFICIO N° 317 -2023-MML-ALC

Señor Congresista
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Av. Abancay N° 251
Lima.-



Asunto : Iniciativa Legislativa que deroga la décima disposición complementaria final de la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024.

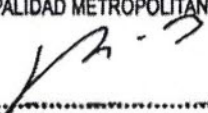
Referencia: Acuerdo de Concejo N° 591-2023.

Es grato dirigirme a usted con mi cordial saludo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, a fin de remitir a su despacho la propuesta legislativa denominada: "Ley que deroga la décima disposición complementaria final de la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024".

Asimismo, es preciso comunicar que dicha propuesta fue aprobada por el Concejo Metropolitano de Lima a través del Acuerdo de Concejo N° 591 del 19 de diciembre de 2023, el cual tiene como parte integrante del mismo el proyecto de modificación propuesto, así como su respectiva exposición de motivos que, en copia certificada se acompañan para que tenga a bien disponer su respectiva evaluación y aprobación.

Agradeciendo anticipadamente la atención brindada a la presente comunicación, me despido.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde



Municipalidad Metropolitana de Lima

ACUERDO DE CONCEJO N° 591

Lima, 19 de diciembre de 2023



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima en su sesión extraordinaria de la fecha, acordó lo siguiente:

VISTOS: El Informe N° D000237-2023-MML-GDU-AL del Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° D00070-2023-MML-GMU-SER-DA de la División de Autorizaciones, el Informe Legal N° 0090-2023-MML-PMRCHL-AL del Área Legal del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA, el Informe N° D000959-2023-MML-OGAJ de la Oficina General de Asuntos Jurídicos, el Memorando N° D002498-2023-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Constitución Política del Perú, la capital de la República no integra ninguna región, tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima;

Que, el artículo 107 de la referida Constitución Política del Perú señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, en las materias que les son propias;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, contempla el denominado régimen especial de la provincia de Lima Metropolitana, señalando que las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional, son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el artículo 65 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indica que la capital de la República no integra ninguna región, en la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima; lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y en el artículo 151 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 9 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, indica que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo; siendo competentes para presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia;

Que, el numeral 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que es atribución del Concejo Municipal aprobar los proyectos de ley que, en materia de su competencia, sean propuestos al Congreso de la República;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024, la cual tiene como objeto, regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el año fiscal 2024, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1437 del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;





Municipalidad Metropolitana de Lima



Que, dicha ley establece, en su Décima Disposición Complementaria Final, disposiciones sobre exoneración para la obtención de autorizaciones y/o permisos en la ejecución de proyectos, acorde al siguiente detalle:

1. Se dispone la exoneración de obtención de todos los permisos y/o autorizaciones municipales para el desarrollo de los proyectos priorizados incorporados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad (PNISC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2022-EF o la norma que la actualice, relacionados a infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao.
2. Para efectos informativos, los concesionarios y/o contratistas comunicarán el cronograma y/o plan de desvíos respectivo a los gobiernos locales.
3. Para la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, los concesionarios y/o contratistas deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente. Igualmente, en caso corresponda, deben efectuar las mejoras necesarias para la seguridad vial de los peatones y conductores.
Los trabajos de restitución de superficie que se encuentren en ejecución con la sección vial normativa deberán culminarse aplicando dicha sección, según lo aprobado.
4. Corresponderá a las entidades supervisoras y fiscalizadoras u organismos reguladores la verificación y supervisión del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y/o técnicas por parte de los concesionarios y/o contratistas, en el marco de sus competencias.
5. La implementación de la presente medida no demanda recursos adicionales al tesoro público."

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través del Memorando N° D000708-2023-MML-GDU de fecha 12 de diciembre de 2023, remite el Informe N° D000237-2023-MML-GDU-AL de la misma fecha, emitido por su Área de Asesoría Legal, a través del cual emite opinión sobre la acotada disposición complementaria final de la Ley N° 31955, antes descrita, donde concluye lo siguiente: i) La décima disposición complementaria final de la Ley N° 31955 referida a la exoneración de la obtención de permisos y/o autorizaciones municipales para el desarrollo de proyectos, carece de plena validez; por cuanto, a través de ella, se vulnera la competencia municipal de autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y asimismo, se deja de lado la salvaguarda del interés público frente a las grandes intervenciones en infraestructura vial que abarca la rotura de pavimento, pistas, veredas, sardineles, bermas; generando perjuicio a la transitabilidad y seguridad de las personas, por el desarrollo de los proyectos priorizados; ii) Se advierte que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1437 del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, la Ley de Endeudamiento del Sector Público tiene una naturaleza y finalidad que no guarda relación con lo establecido en la acotada disposición complementaria final, por cuanto la referida ley debe contener montos máximos de endeudamiento, su destino, así como otros aspectos relacionados a operaciones de endeudamiento;

Que, la Gerencia de Movilidad Urbana, mediante Memorando N° D0001248-2023-MML-GMU de fecha 12 de diciembre de 2023, remite el Informe N° D000230-2023-MML-GMU-SER de la misma fecha, de la Subgerencia de Estudios y Regulación, donde se adjunta el Informe N° D00070-2023-MML-GMU-SER-DA de la División de Autorizaciones, a través del cual se emite opinión, concluyendo lo siguiente: i) Las autorizaciones de interferencia de vías, tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente y sin obstáculos por las vías públicas que importe un riesgo real o potencial para su integridad física, la propiedad privada y pública, velar por el orden y la seguridad en la vía pública; ii) Es necesario que la Municipalidad Metropolitana de Lima mantenga la competencia para emitir la autorización de interferencia de vías para las obras que se ejecuten en la vía pública, incluidas por los proyectos priorizados incorporados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad (PNISC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2022-EF o la norma que la actualice, porque de esta manera, al evaluar con objetividad, guardaría un equilibrio entre el administrado y la necesidad de los ciudadanos;

Que, mediante Memorando N° D0002936-2023-MML-GMM-PROLIMA de fecha 13 de diciembre de 2023, el Gerente del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA remite el Informe N° 0090-2023-MML-PMRCHL-AL de la misma fecha, de su Área Legal, a través del cual emite opinión, concluyendo lo siguiente: i) La aprobación de la décima





Municipalidad Metropolitana de Lima



disposición complementaria final de la Ley N° 31955 pone en grave riesgo la autonomía municipal, puesto que le restringen sus facultades exclusivas: ii) No se ha tenido en cuenta que dos proyectos que se encuentran en el plan Nacional de Infraestructura Sostenible se encuentran inmersos dentro del Centro Histórico de Lima y que, de no necesitar las autorizaciones y/o permisos municipales, PROLIMA no podrá pronunciarse en materia de conservación y cautela del patrimonio cultural, quedando en estado de indefensión y al libre albedrío de la decisión de los contratistas o de personas inexpertas, con lo cual habría un detrimento al patrimonio cultural; iii) La mencionada Ley, contraviene a la Ley N° 31184, la cual declara de interés nacional la recuperación y puesta en valor del centro histórico de la ciudad de Lima, así como sus monumentos, ambientes urbano-monumentales e inmuebles de valor monumental, determinados por las autoridades competentes, con el objeto de salvaguardar el patrimonio cultural de la nación, en el marco de la conmemoración del bicentenario de la independencia del Perú; al desproteger al Centro Histórico de Lima; iv) La citada Ley del Endeudamiento del Sector Público del año fiscal 2024, contraviene la planificación del desarrollo urbano y la ejecución de los planes y programas, así como el urbanismo y acondicionamiento territorial, como competencias de la Municipalidad; v) Es importante señalar que la mencionada ley no dejaría continuar con la planificación establecida en el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima al 2029 con visión al 2035, Ordenanza N° 2194;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo; y, ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la mencionada ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades;

Que, de lo antes señalado, es preciso señalar que las leyes ordinarias son normas que regulan aspectos de carácter general o específico, es decir, materias de carácter universal; a diferencia de las leyes orgánicas que, según lo establecido por el artículo 106 de la Constitución Política del Perú, son normas que regulan la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado; por consiguiente, en caso de darse una antinomia entre una ley ordinaria y una orgánica debe aplicarse el principio de competencia; es decir que, siendo la materia regulada, para el presente caso, un tema relacionado expresamente con una competencia exclusiva de las municipalidades, entidades del Estado reconocidas por la Constitución Política del Perú, corresponde entonces aplicar la primacía de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre cualquier ley ordinaria;

Que, la propuesta legislativa tiene como fin derogar la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024 que establece disposiciones sobre exoneración para la obtención de autorizaciones y/o permisos en la ejecución de proyectos, por contravenir las competencias municipales;

Que, mediante Informe N° D000959-2023-MML-OGAJ, de fecha 13 de diciembre de 2023, la Oficina General de Asuntos Jurídicos concluye que la autonomía municipal puede definirse como la capacidad que tienen las municipalidades en asuntos políticos, económicos y administrativos, ejerciendo de manera independiente, pero en el marco de la ley, competencias y funciones que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución del Estado;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; conforme a lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, a través del Dictamen N° 142-2023-MML-CMAL y por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, a través del Dictamen N° 109-2023-MML-CMDUVN, el Concejo Metropolitano de Lima, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR la iniciativa legislativa denominada: "LEY QUE DEROGA LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 31955, LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024", que establece disposiciones sobre exoneración para la obtención de autorizaciones y/o permisos en la ejecución de proyectos.





Municipalidad Metropolitana de Lima

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina General de la Secretaría del Concejo la remisión del presente acuerdo y sus actuados al Congreso de la República para el trámite legislativo que amerite, conforme a Ley.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSÉ ALBERTO DANÓS ORDOÑEZ
Jefe de la Oficina General de la Secretaría del Concejo



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde





Municipalidad Metropolitana de Lima

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 31955, LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024

I. ASPECTOS GENERALES

La presente iniciativa tiene como fin derogar la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024 que establece disposiciones sobre exoneración para la obtención de autorizaciones y/o permisos en la ejecución de proyectos, por contravenir las competencias municipales.

*JUSTIFICACIÓN

El sistema de fuentes regulado por la Constitución Política del Perú consagra diversos tipos normativos, principalmente, las normas con rango de ley y aquellas de rango reglamentario.

Así, entre las primeras, nuestro sistema jurídico consagra una serie de tipos normativos que, si bien tienen el mismo rango jurídico, difieren en su denominación y en su modo de producción. Al respecto, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley, encontrándose entre estas las leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y las ordenanzas.

En ese contexto, con fecha 6 de diciembre de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024, la cual tiene como objeto, regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el Año Fiscal 2024, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Así también, dicha Ley, establece en su Décima Disposición Complementaria Final, disposiciones sobre exoneración para la obtención de autorizaciones y/o permisos en la ejecución de proyectos, acorde al siguiente detalle:

- "1. Se dispone la exoneración de obtención de todos los permisos y/o autorizaciones municipales para el desarrollo de los proyectos priorizados incorporados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad (PNISC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2022-EF o la norma que la actualice, relacionados a infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao.
2. Para efectos informativos, los concesionarios y/o contratistas comunicarán el cronograma y/o plan de desvíos respectivo a los gobiernos locales.
3. Para la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, los concesionarios y/o contratistas deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente. Igualmente, en caso corresponda, deben efectuar las mejoras necesarias para la seguridad vial de los peatones y conductores.
Los trabajos de restitución de superficie que se encuentren en ejecución con la sección vial normativa deberán culminarse aplicando dicha sección, según lo aprobado.
4. Corresponderá a las entidades supervisoras y fiscalizadoras u organismos reguladores la verificación y supervisión del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y/o técnicas por parte de los concesionarios y/o contratistas, en el marco de sus competencias.
5. La implementación de la presente medida no demanda recursos adicionales al tesoro público."





Municipalidad Metropolitana de Lima



Estando a ello, es pertinente precisar que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política.

Así, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, define a la "autonomía" como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno, en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Sobre la autonomía municipal, el Tribunal Constitucional ha desarrollado su concepto, señalando que la Constitución Política del Estado "reconoce la garantía institucional de la autonomía municipal, en tres aspectos concretos: política, económica y administrativa. Se trata pues, de una garantía que el constituyente ha querido preservar para las municipalidades, confiriéndole protección constitucional contra su supresión y vaciamiento de sustancia, al limitar la intervención de los órganos legislativo y ejecutivo en la regulación de los asuntos públicos que son de su competencia. Como toda garantía institucional, la autonomía municipal es susceptible de ser objeto, en virtud de una ley, de desarrollo, regulación y limitaciones en su contenido, siempre que ellos se realicen dentro de los límites del orden competencial que la Constitución prevé y en respeto del contenido esencial de la institución, que no puede ser alterado"¹.

Estando a lo anterior, la autonomía municipal puede definirse "como la capacidad que tienen las municipalidades en asuntos políticos, económicos y administrativos, ejerciendo de manera independiente, pero en el marco de la ley, competencias y funciones que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución del Estado. En suma, lo que caracteriza a la autonomía es la capacidad de dictar sus propias normas, capacidad de organizarse, poder de gestión dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la ley, y suficiencia financiera para recaudar, administrar sus rentas y decidir sus proyectos de inversión"².

Ahora bien, a fin de no colisionar con la autonomía que tiene las municipalidades, si bien dentro de nuestro sistema jurídico, las ordenanzas son normas con rango de ley, que se diferencian de las leyes ordinarias, también es cierto que dicha diferenciación no es por el principio de jerarquía, sino por el de competencia.

Como explica Fernández Segado: "Todas estas normas tienen idéntica jerarquía, pues todas ellas tienen rango de ley. La delimitación de unas y otras habrá de atender por consiguiente al principio de competencia. La competencia supone la atribución de un órgano de un poder normativo que, por lo general, deriva de una reserva material. La unión del principio de competencia a la reserva material excluye la aplicación del criterio jerárquico. El principio de competencia supone siempre un criterio de atribución. La relación competencial entre dos normas legales (por ejemplo y por lo que ahora interesa, la ley del Estado y la ley u ordenanza municipal) parte del desarrollo de ambas normas sobre un ámbito material de validez diferente.

Y es que, la autonomía política de las Municipalidades entraña que estas asuman competencia normativa sobre unos determinados ámbitos materiales de lo que, consecuentemente, queda marginado el Estado"³.

En ese contexto, es importante referir que el artículo 195 de la Constitución Política del Perú, les concede a los gobiernos locales la facultad de "4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. (...) 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo

¹ STC Exp. N° 001-1996-I/TC.

² Johnny Mallap Rivera, Comentarios al Régimen Normativo Municipal, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 44.

³ Johnny Mallap Rivera, Comentarios al Régimen Normativo Municipal, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 261 (El referido autor cita a FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El Rango de Ley de las Ordenanzas Municipales en la Constitución de 1993*. Municipalidad Metropolitana de Lima, 1997, p. 185)



Municipalidad Metropolitana de Lima



y el acondicionamiento territorial. (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley"; siendo que, por su parte, el artículo 42 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece como competencia exclusiva de los gobiernos locales: f) Ejecutar y supervisar la obra pública de carácter local; h) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad; y, i) Otras que se deriven de sus atribuciones y funciones propias, y las que señale la Ley.

Así también, el numeral 3.2 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades les otorga a las municipalidades las funciones de organización del espacio físico y uso del suelo; y dentro de estas funciones, la de autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas.

Al respecto, resulta necesario resaltar que el artículo 38 de la referida ley orgánica establece que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo; y, ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la mencionada ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades;

Además, la ejecución de las obras, es una disposición importante, porque delimita la responsabilidad en las mismas; el artículo 45 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, señala que: ***"Las obras de carácter local de cualesquier naturaleza, compete a cada municipalidad, provincial o distrital, en sus fases de autorización, ejecución, supervisión y control, e incluye la obligación de reponer las vías o servicios afectados. Los organismos públicos de nivel nacional o regional que presupuesten obras de alcance local, están obligados a convenir su ejecución con las municipalidades respectivas."***

Igualmente, es necesario mencionar que el numeral 7.2 del artículo 161 de la LOM, establece que en materia de tránsito de peatones y vehículos, la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce la función de planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos de su jurisdicción. En efecto, siendo competencia de la Municipalidad Metropolitana la gestión de la infraestructura vial en su ámbito territorial, se reguló la interferencia de vías en la provincia de Lima mediante la Ordenanza N° 1680-MML, la cual establece parámetros y herramientas que permiten regular, planificar, proteger y gestionar la interferencia de vías a través de la autorización de interferencia de vía que se otorga previa solicitud de parte, cumpliendo con una serie de requisitos que sirven para el análisis y decisión final para el mejor desenvolvimiento de los agentes de la vía cuando esta se encuentre interferida protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad privada.

En ese sentido, estando que la Constitución Política del Perú, es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento, donde se contemplan los criterios rectores de nuestro sistema jurídico; así como, las facultades municipales, entre otros, para autorizar licencias y derechos municipales; planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de circulación y tránsito y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, así como autorizar la ejecución de obras en las circunscripciones de su competencia; se colige que la vigencia de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024, que dispone la exoneración para la obtención de autorizaciones y/o permisos en la ejecución de proyectos, vulnera las referidas competencias municipales.





Municipalidad Metropolitana de Lima



Aunado a lo anterior, es importante señalar, que no es viable una exoneración de permisos o autorizaciones que otorga la municipalidad para la ejecución de proyectos en vía pública, ya que es responsabilidad del gobierno local cautelar el derecho al libre tránsito, garantizar los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, teniendo como premisa la salvaguarda del interés público frente a las grandes intervenciones en infraestructura vial que abarca la rotura de pavimento, pistas, veredas, sardineles, bermas, generando perjuicio a la transitabilidad y seguridad de las personas, por el desarrollo de los proyectos priorizados. Por ello, no resulta apropiado que a través de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, se contemple una disposición mandatoria en esas condiciones, dejando en plena libertad a los concesionarios y/o contratistas (ejecutores del o los proyecto/s), quienes no tienen ninguna relación o sujeción directa con el gobierno local, para que de manera "informativa" únicamente comuniquen el cronograma y/o plan de desvíos; es decir, dejar de lado la responsabilidad que tiene el gobierno local para conocer el alcance del proyecto, sus características, y así, poder hacer las recomendaciones pertinentes para posteriormente autorizar su ejecución, cautelando el correcto funcionamiento de la ciudad.

Asimismo, es de referir que la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, contempla además en su numeral 3), lo relacionado a la restitución de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, estableciendo que dicha responsabilidad recae en los concesionarios y/o contratistas, quienes deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente; al respecto, dicha disposición es inconsistente, dado que, es el gobierno local quien conoce sobre dichos aspectos, y por ende, resulta necesaria su participación.

Del mismo modo, con la exoneración dispuesta en la referida su Décima Disposición Complementaria Final, se estaría vulnerando la movilidad, accesibilidad y seguridad vial de los usuarios de las vías que forman parte del área de influencia directa e indirecta de la ejecución del proyecto, generándose un impacto negativo, debido que implicaría que la administración no evalúe el plan de desvío vehicular (y vías de desfogue), las áreas de cerramiento, la seguridad vial, los centros atractores, puntos de control del tránsito y otros aspectos (contaminación sonora, contaminación ambiental, actos delictivos, etc.) que son materia de análisis al momento de otorgar la autorización para interferencia de vías en el marco de la Ordenanza N° 1680-MML, entre otros.

Así también, se aprecia que la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, el cual establece que *"Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia; el incumplimiento de la presente obligación acarreará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar"*, puesto que dicha medida podría perjudicar el patrimonio cultural declarado en el Centro Histórico de Lima el cual merece protección, no sólo por lo señalado en la norma antedicha, sino porque, además, a través de la Ley N° 31184 el Congreso de la República *"Declara de interés nacional la recuperación y puesta en valor del centro histórico de la ciudad de Lima, así como sus monumentos, ambientes urbanomonumentales e inmuebles de valor monumental, determinados por las autoridades competentes, con el objeto de salvaguardar el patrimonio cultural de la nación, en el marco de la conmemoración del bicentenario de la independencia del Perú"*, por lo que consecuentemente, la vigencia de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, pondría en completa desprotección al Patrimonio Cultural.

Otro aspecto relevante, para plantear la derogatoria de la acotada disposición, es que el objeto de la mencionada ley es regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para





Municipalidad Metropolitana de Lima



el año fiscal 2024, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Así, se determina que el Decreto Legislativo N° 1437, tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, conforme a la Administración Financiera del Sector Público; siendo que, dicho sistema se rige por los principios de: **Capacidad de Pago** (obtención de financiamiento externo e interno), **Eficacia y Prudencia** (Consistente en el manejo y disposición de los Fondos Públicos viabilizando su óptima aplicación y minimizando sus costos); y, **Transparencia y Predictibilidad** (Consiste en una gestión mediante mecanismos transparentes y predecibles que estén previstos en el Decreto Legislativo); normativa que no guarda relación con las "autorizaciones" que emite la municipalidad en el marco de sus competencias.

Para mayor abundamiento, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1437, señala que la Ley de Endeudamiento del Sector Público que se aprueba anualmente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, debe establecer, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El monto máximo de endeudamiento que puede aprobar el Gobierno Nacional durante un año fiscal, en función de las metas establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual aplicable.
2. El destino general del monto máximo de endeudamiento.
3. El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar con organismos multilaterales o agencias oficiales de crédito en el respectivo año fiscal, para atender requerimientos derivados de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas.

Consecuentemente, no es viable que la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año 2024, contemple en su Décima Disposición Complementaria Final, la exoneración de la obtención de todos los permisos y/o autorizaciones municipales para el desarrollo de proyectos, por cuanto además de vulnerar competencias municipales, dicha normativa tiene una connotación distinta, dado que su objeto es regular las condiciones para el endeudamiento del sector público, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La emisión de la presente Ley no contraviene la Constitución Política del Perú ni el ordenamiento jurídico nacional. Los efectos de la vigencia se circunscriben a fortalecer las competencias municipales.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La implementación de la presente Ley no genera costos al erario público.



Municipalidad Metropolitana de Lima

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA DÉCIMA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY
N° 31955, LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR
PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 31955,
LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024

Artículo Único. – Derogación de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955

Deróguese la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2024 que establece disposiciones sobre exoneración para la obtención de autorizaciones y/o permisos en la ejecución de proyectos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

